

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ordinario Laboral

Ejecutante: YONATAN HUMBERTO MARTINEZ MORALES

Ejecutadas: CRECER Y SONREIR IPS UNIDAD INTEGRAL DE REHABILITACIÓN S.A.S.

Radicación: 234663189001-2019-00152-01 Folio 001-2022

Aprobado por Acta N° 55

Montería, Córdoba, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar traslado para alegar de conclusión y entrar a resolver sobre la apelación de la sentencia dictada el 27 de octubre del año 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, observa la Sala que el señor Juan José Vergara Serpa, a través de memorial allegado el 03 de noviembre de 2021, al correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal, solicita ser parte dentro del presente proceso y la práctica de prueba testimonial de su persona, esgrimiendo lo siguiente:

"Juan José Vergara Serpa... representante legal de la demandada CRECER Y SONREIR IPS UNIDAD DE INTEGRAL DE REHABILITACIÓN S.A.S. en el periodo comprendido del año 2016 al año 2018. Por medio del presente escrito me dirijo a usted, con el acostumbrado respeto para solicitarle ser parte dentro del proceso ordinario laboral de segunda instancia con radicado 234663189001-2019-00152-01 promovido por YONATAN HUMBERTO MARTINEZ MORALES contra la demandada CRECER Y SONREIR IPS UNIDAD DE INTEGRAL DE REHABILITACIÓN S.A.S.; con el fin de aportar información sobre los hechos planteados en la demanda, ya que puedo dar fe de ellos, al encontrarme representando a la demandada en el periodo de tiempo, en que reclama la parte demandante, ciertos derechos adquiridos mediante contrato de trabajo N° 084-2016 con CRECER Y SONREIR IPS UNIDAD DE INTEGRAL DE REHABILITACIÓN S.A.S.

Por lo anterior solicito a su señoría tener en cuenta a la presente solicitud: prueba testimonial del representante legal JUAN VERGARA SERPA, identificado con cedula de ciudadanía N° 92-640.505 Sincelejo – Sucre, sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Como parte dentro del proceso o mediante testimonio de tercero clave dentro del proceso ordinario laboral de segunda instancia antes referenciado.”

En tal sentido, a fin de darle tramite a la solicitud impetrada por el señor Juan José Vergara Serpa, concerniente en *ser parte dentro del proceso*, ha de anotar esta Judicatura que de la revisión del expediente de marras, no se advierte que entre el señor Vergara Serpa y las partes demandante y demandada, dentro del presente asunto, se encuentre planteado litigio pendiente por resolver, que en caso de que así lo considere el solicitante, no es esta la oportunidad procesal pertinente para deprecarlo, máxime cuando no encuentra la Sala que se haya pedido su integración al *sub judice*, como litisconsorte necesario o por figura distinta alguna, por lo que considera esta Colegiatura que no hay lugar a acceder a la petición impetrada en tal sentido.

De otro latitud, frente al pedimento de practica de prueba del testimonio del señor Juan José Vergara Serpa, se advierte, en primer lugar, que al no ser parte dentro del sub lite, no le asiste legitimación para elevar tal petición; así mismo, aun en gracia de discusión, ha de indicarse sobre la practica de pruebas en segunda instancia, que el artículo 83 del Código de Procedimiento Laboral, dispone lo siguiente:

ARTICULO 83. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS. Modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001. Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta...” [Subrayas de La Sala].

Las anteriores disposiciones legales, otorgan la facultad al superior para que, dentro del trámite de segunda instancia, ordene y practique pruebas solicitadas por las partes, siempre que, como lo dispone el artículo 83 *ibidem*, las mismas fueren decretadas por el Juez de primera instancia y, sin su culpa -del interesado-, no se hubiesen podido practicar.

En tal sentido, en el caso de la especie, la prueba que se pide en esta superioridad, ni siquiera fue decretada en primera instancia. Por todo lo anterior, se negará la solicitud elevada por el señor Juan José Vergara Serpa.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el señor **Juan José Vergara Serpa**, dentro del proceso Ordinario Laboral, promovido por YONATAN HUMBERTO MARTINEZ MORALES, contra CRECER Y SONREIR IPS UNIDAD DE INTEGRAL DE REHABILITACIÓN S.A.S.

SEGUNDO. Oportunamente regrese el expediente a este Despacho para seguir su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente**

Expediente N° 23 001 22 14 000 2022 00035 00 FOLIO 065-2022

Aprobado por Acta N° 55

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Se solventa el recurso extraordinario de anulación formulado por la señora Elvira Del Socorro Bula Herrera, por conducto de apoderado judicial, contra el laudo arbitral proferido el 26 de noviembre de 2021, por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones

Busca la actora, que se declare por parte del Tribunal de Arbitramento, que el convocado, señor José Albeiro Gutiérrez Calderón, incumplió el contrato suscrito con ella, el 20 de febrero de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, se condene al señor Gutiérrez Calderón, al pago de la cláusula penal que equivale a la suma de \$72.000.000.

Por último, solicitó que se condene al demandado, al pago de costas y agencias en derecho.

1.2. Los hechos

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

Manifestó la impulsora que el 20 de febrero de 2016, suscribió contrato de promesa de compraventa con el señor José Albeiro Gutiérrez Calderón, cuyo objeto está descrito en la cláusula primera del documento que se presenta como prueba.

Que dentro del acuerdo de voluntades se pactó, que sobre los lotes E) y F), el promitente vendedor, realizaría proceso de extinción adquisitiva de dominio – juicio de pertenencia- como quiera que sobre ellos, no ejercería el dominio pleno y, en consecuencia, no tenía registrado los inmuebles en la oficina de instrumentos públicos. Así mismo, anotó que, sobre el predio identificado con el numeral E), registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-57581, el vendedor realizó la compra de derechos herenciales de los señores Víctor Guzmán Izquierdo y José A. Guzmán Izquierdo, herederos del causante Luis Felipe Guzmán Izquierdo.

Advirtió que el vendedor incumplió el contrato, porque muy a pesar de que ha insistido hasta la saciedad, para que se dé cabal cumplimiento a lo pactado, esto no ha sido posible, porque no se vislumbra siquiera que se haya iniciado el juicio de pertenencia de que se habla en el contrato.

Explica que en el contrato se estipuló una cláusula penal por el simple incumplimiento equivalente a la suma de \$72.000.000.

Para finalizar, dice que en la cláusula novena del contrato de fecha 20 de febrero de 2016, las partes pactaron cláusula compromisoria para dirimir sus posibles conflictos, razón por la cual se acude a la presente solicitud.

2. Contestación de la demanda

Apoderado, el demandado José Albeiro Gutiérrez Calderón, contestó el genitor, oponiéndose a lo pretendido por la inicialista, señalando que adquiere el predio con matrícula N° 140-57581, por promesa de compraventa a los herederos del finado Luis Felipe Guzmán Hoyos, pero que desafortunadamente de esa compra no fue posible adelantar proceso de sucesión, ya que los herederos no se encontraban debidamente registrados, indicando que sobre dicho inmueble se está adelantando proceso de pertenencia ante el Juzgado Primero Civil Municipal con Rad. N° 23001400300120190084200.

Afirma que como vendedor, no ha incumplido el contrato de compraventa, pues las obligaciones civiles, entre otras, pueden estar sometidas a plazo y condición y la obligación contenida en el contrato de compraventa, no se cumplirá hasta cuando

la condición se verifique; advierte que la condición es precisamente la iniciación, trámite y culminación de un proceso de pertenencia, el cual no ha podido iniciarse por los requisitos previos para poder acudir a la administración de justicia o en el presente caso ante la ANT.

Enarboló como excepción de mérito la de *"inexigibilidad de la obligación"*, indicando encontrarse frente a una condición positiva, física y moralmente posible porque se trata de acudir a la administración de justicia, previos los trámites ante la ANT y que hasta que la adquisición del dominio no sea negada, es entonces cuando se empezará a hablar de condición fallida y se pretenderá por la resolución del contrato, pues, si bien es cierto, a pesar de existir la condición, esta no es exigible.

Comenta que la condición suspensiva, tiene su nacimiento en suspenso hasta cuando ocurra el acontecimiento futuro e incierto en que consiste la condición, ya que antes de dicho momento, no tiene vida jurídica, ni posibilidad de exigirse su cumplimiento, indicándolo así porque no fue condicionada en el tiempo, pues, no se señaló plazo para cumplirse.

Que si con el contrato se invocara mandamiento ejecutivo por la cláusula penal, jamás se libraría, porque la obligación no es exigible, ni tiene claridad, ¿En qué Juzgado se adelantará el juicio de pertenencia? ¿en qué Circuito? ¿o ante qué Juez Municipal?. No se estableció, ¿cuál es el límite?. Se dejó en un tiempo de liberalidad, aunque advierte, no se ha abusado de él, ya que el trámite se inició de la siguiente manera:

"Para el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 140-57581, proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal Rad. N° 23001400300120190084200 y para el predio "F", se encuentra inscrita la posesión ante el IGAC, para una vez lo indique la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS se proceda a su legalización."

3. Descorre traslado parte demandante.

Frente a la excepción de fondo propuesta por su contrincante, la actora esgrimió que en el documento suscrito, nada se dice sobre si existía la legitimación en la causa por parte de los herederos a quienes fueron comprados los derechos herenciales, encontrándose ante un hecho ajeno a sus intereses. Que si bien es cierto, existía una condición, ésta no era indefinida en el tiempo, pues estaba supeditada a un proceso de pertenencia adquisitivo de dominio y, que al decir del vendedor, ya se estaba tramitando ante la Justicia ordinaria. Que además, partiendo de dicha afirmación, un proceso en Colombia, no podría exceder un año para que se profiera sentencia.

Dice que sin ánimo de ser apegado a la norma y, que como es de conocimiento público, en Colombia, un proceso ordinario podría tardar hasta dos años y que como se puede percibir, el proceso que se prometió iniciar a fin de que se saneara el

derecho de dominio del terreno en comento, se inició en el presente año, incluso en auto de fecha 04 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal, previo a la calificación de la demanda, ordena oficiar a diferentes entes sobre el asunto de su competencia, notándose la desidia del vendedor, ya que una vez que se presenta el proceso de arbitramento y es notificado del mismo, es cuando toma las medidas pertinentes, a fin de iniciar el proceso a que se comprometió en el documento de marras.

Sobre el argumento de que en la condición, no se señaló plazo para cumplirse, advierte que existe una dualidad de conceptos al respecto, tales como que:

i) Si bien, el contrato de compraventa estuvo supeditado, efectivamente, a la condición de realizar el trámite jurídico, a fin de legalizar el dominio de los inmuebles objetos de la compraventa, no es menos cierto que ello se tornaba en tiempo definido, porque si se hubiera iniciado el proceso de pertenencia para la fecha en que fue suscrito el acuerdo de voluntades- 20 de febrero de 2016-, según el art. 121 del C.G.P., el mismo tendría un tiempo definido de un año, por lo que desde esa data hasta cuando se presentó la demanda, el prominente vendedor ha actuado en forma desinteresada en dar cumplimiento a lo prometido, tan es así que la demanda de prescripción, solo fue interpuesta en el presente año, o sea casi 4 años después.

ii) Si se establece que efectivamente no existe un tiempo determinado, sobre el contrato de promesa de compraventa debe declararse nulidad, porque uno de los requisitos para que el contrato produzca efectos, es que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; que de decretarse la nulidad, las cosas tendrían que regresar al estado inicial y se haría necesario que se realizara la devolución del dinero pagado por la compradora, con todos sus rendimientos, además de lo invertido en los fondos que han estado en su posesión, así como las indemnizaciones a que haya lugar por la nulidad del contrato.

De otro lado, solicitó que se nombre un perito a fin de que se establezca las sumas dinerarias que serían susceptibles de reintegro, con su actualización y rendimientos de los dineros invertidos en el inmueble.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El 26 de noviembre de 2021, se celebró audiencia con la finalidad de proferir el laudo arbitral; en ella se dio lectura a la parte resolutive del mismo y se resolvió: **(i)** declarar probada la excepción de mérito propuesta por la apoderada del demandado al responder el libelo genitor; **(ii)** no declarar la nulidad del contrato por los motivos expuestos en la parte considerativa del Laudo Arbitral; **(iii)** denegar las pretensiones que fueron objeto de pronunciamiento y, finalmente, **(iv)** no condenó en costas y agencias en derecho a la demandante.

Como argumentos de su decisión, el Tribunal de Arbitramento, señaló que, en efecto, el vendedor, señor José Albeiro Gutiérrez Calderón y la compradora, señora Elvira del Socorro Bula Herrera, firmaron un contrato de promesa de venta de un inmueble rural, el cual fue autenticado ante notario público. Que sobre los predios identificados como A, B, C y D, el vendedor, le dio cumplimiento a lo acordado en la cláusula sexta, protocolizando la escritura pública dentro del tiempo y horario convenido entre ellos, el día 29 de febrero de 2016, a las 4 de la tarde.

Que en el tiempo transcurrido entre el 20 de febrero de 2016, fecha en la cual se firmó la mencionada promesa de venta y el día 01 de noviembre de 2018, fecha de presentación de la demanda (casi 30 meses), no se suscribió por escrito entre las partes, acuerdo de ninguna naturaleza o requerimiento alguno que indique u oriente en este momento, el deseo de modificar el contenido de lo acordado en la cláusula sexta, lo que indica que las partes contratantes, únicamente condicionaron la firma de la escritura pública del fundo E, a 15 días después de finalizado el trámite del proceso de sucesión y con relación al predio F, a 15 días después de finalizado el proceso de pertenencia.

Explicó que en el proceso se recibió el testimonio del señor Gabriel Dorangel Gómez Arrieta, quien dijo ser esposo de la compradora y la persona que inició, acordó y realizó el negocio comercial con el vendedor, acordando el precio de los inmuebles, forma de pago, entrega de la posesión de todos los inmuebles, fecha de la firma de las escrituras públicas, valor de la sanción en caso de incumplimiento y demás condiciones del contrato promesa de venta.

Relievó que el testigo no fue tachado, por lo que al no advertirse proclividad para favorecer a la parte demandante, fue tenido en cuenta, siendo que este fue la persona que observó y se dio cuenta que la fecha para el cumplimiento de la firma de la escritura pública referente a los predios E y F, estaba sometido a una condición de iniciar y terminar por parte del vendedor dos procesos con el fin de obtener la propiedad de los mismos, y a sabiendas de este inconveniente duradero en el tiempo, aceptó firmar la promesa de venta, en las condiciones en ella contenidas y asesorado por un profesional del derecho.

Arguyó que, entonces, la compradora desde el momento mismo de la firma y autenticación del contrato *ejusdem*, sabía y tenía pleno conocimiento de que en el mencionado documento existía una fecha límite para la firma de la escritura pública de venta respecto de los inmuebles adquiridos identificados como E y F, porque tanto su esposo como ella, al suscribir el mencionado documento, habían aceptado y ratificado la condición acordada en la cláusula sexta del contrato, sin reparo alguno de que la protocolización de la escritura pública de venta, se firmaría 15 días después de finalizado el trámite de la sucesión con relación al inmueble E, y 15 días después de finalizado el proceso de pertenencia con relación al fundo F.

Afirma que el simple hecho de incumplir, habilita a la otra parte para que pueda

exigir la resolución del contrato con indemnización si esta procediere, pero si la otra parte, cumpliera en forma demorada, por estar sometida la condición al trámite y finalización de dos procesos, porque de esa manera se encuentra manifestado, expresado y ratificado en el contrato, la posibilidad de resolver el contrato, no se da por reunir las condiciones para el incumplimiento.

Que por lo dicho, quedó claro que si la afectada toleró y aceptó el retardo en el procedimiento para el otorgamiento de la escritura pública, no puede luego solicitar la resolución del contrato, alegando a su favor su propio error, porque al darse cuenta, su cónyuge y la demandante, en el momento de la negociación y mucho antes de la firma del contrato, que la condición para protocolizar y suscribir la escritura pública de los predios faltantes, o sea, los identificados como E y F, quedaban sometidos a la iniciación y terminación de procesos, dejando despejado el hecho de que la compradora actuó y expresó su voluntad, que el hecho futuro de la firma de la escritura se diera de esa manera.

En consecuencia, al no estar probado el incumplimiento de la obligación que emana de la cláusula sexta del contrato de promesa de venta, por parte del demandado José Albeiro Gutiérrez Calderón, decidió el Tribunal Arbitral, declarar probada la excepción de mérito propuesta, advirtiendo que el demandado, a través de apoderado judicial, acudió a la administración de justicia radicando un proceso de pertenencia referente al predio E, con matrícula inmobiliaria 140-57581 con rad. 230014003001201984200, y con relación al bien F, la posesión se encuentra inscrita en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, esperando que la Agencia Nacional de Tierras, proceda a su legalización, configurándose la condición positiva de que el dominio no ha sido negado por las entidades respectivas, esperando de esta manera que acontezca un resultado.

Referente a la nulidad, de la cual hace mención el apoderado de la demandante al momento de contestar la excepción de mérito planteada, observa que la interesada, en la demanda, no utilizó este mecanismo de defensa como pretensión principal o subsidiaria.

Indica que la nulidad solicitada, no proviene del trámite procesal, según su dicho deviene del documento contrato promesa de venta de un inmueble rural de fecha 20 de febrero de 2016, más exactamente, de la forma y la manera como acordaron la fecha para que se lleve a cabo la firma de la escritura pública de venta de los predios E y F, o lo que es lo mismo, no se trata de una de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del C.G.P.

Así mismo, señaló que el primer requisito o presupuesto indispensable para que se pueda declarar de oficio la nulidad en mención, es que esta aparezca de manifiesto en el acto o contrato, de tal manera que el vicio se exteriorice, resalte sin duda alguna, se vea sin tanto esfuerzo o análisis probatorio, si no es así, su declaratorio exoficio no procede. Determinó que el contrato cuenta con objeto y causa lícita, no

existe falta de solemnidad o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato de acuerdo con su naturaleza y tampoco incapacidad absoluta.

Finalmente, advirtió que el cronograma o programación y fechas para la firma de las escrituras públicas, fueron las acordadas por los contratantes mediante documento de fecha 20 de febrero de 2016, en la cláusula sexta, por lo que no se demostraron los supuestos de hecho en que se afianza la demandante para solicitar la resolución del contrato y mucho menos la declaratoria de nulidad del mismo.

III. RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN

1. La parte demandante, interpuso recurso extraordinario de anulación frente al laudo arbitral, con fundamento en la causal 7ª prevista en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012; indicando que la decisión proferida dentro del presente proceso, debió emitirse en derecho, pues la decisión está prominentemente alejada de una realidad jurídica, porque se realiza una hermenéutica distorsionada del ordenamiento jurídico colombiano y de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia; entendiéndose que al igual que en las sentencias proferidas por los jueces de la jurisdicción ordinaria, en los laudos también se puede evidenciar las vías de hecho y existir vulneración directa de derechos fundamentales.

Estima que brilla enceguedoramente la interpretación subjetiva que hace el administrador de justicia, sobre temas que no son susceptibles de una interpretación diferente a la objetiva y taxativa, en tratándose de contratos y específicamente en los contratos de promesa de compraventa que son ley para las partes, por lo que primó un fallo en conciencia.

Prosiguió realizando un estudio de lo que es i) el contrato, ii) la promesa de compraventa, iii) los requisitos esenciales de la promesa, iv) la resolución del contrato, v) la nulidad absoluta del contrato de promesa y vi) la declaración oficiosa de nulidad absoluta.

Sobre el caso en particular, comentó que con la simple lectura del contrato de promesa de compraventa, se puede inferir que el plazo estipulado en la cláusula sexta, es indeterminado, de acuerdo a lo señalado por la Corte Suprema, cuando dijo: "La Corte ha sostenido de manera enfática que para cumplir la exigencia consagrada en el numeral 30 del art. 89 de la ley 153 de 1987. *"...No puede acudirse a un plazo indeterminado ni a una condición indeterminada, porque ni el uno ni la otra, justamente por su indeterminación, son instrumentos que sirvan para cumplir el fin perseguido, que es el señalamiento de la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida"*.

Esto por cuanto se colocó, como plazo 15 días después de finalizar el proceso de pertenencia y, sin realizar un esfuerzo intelectual, esto es indeterminado en el tiempo, amén de que, para la época de la firma del contrato, muy a pesar de la afirmación de la abogada que hoy funge como apoderada judicial del prominente

vendedor, que "*el proceso estaba avanzado y que no pasaría de los 3 meses*"; lo que es evidente por cuanto con el transcurrir del tiempo ad portas de 6 años, la condición no se ha cumplido, lo que se acredita con la probanza aportada con las excepciones de la demanda, la cual no fue valorada por el fallador; el proceso de pertenencia fue admitido en el año 2020, con hechos que no son ciertos en estos momentos, porque quien pide la prescripción no está ejerciendo posesión del inmueble y se avizora que el juez despache desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Manifiesta que lo dicho sobre el cumplimiento del demandado, no es del todo cierto, siendo esta una conclusión subjetiva, pues la señora Elvira Bula, firma con la confianza de la revisión y preparación del documento por 2 profesionales del derecho, entre ellas la apoderada del demandado, quien afirmó en su momento que el proceso de pertenencia ya estaba cursando en un despacho judicial y que no tardaría más allá de 3 meses, porque como debe ser en toda relación negocial, confió en el principio de buena fe, que muy a pesar de haber firmado y consentido el plazo, este de suyo, era desde la suscripción del contrato, indeterminado, con una condición indeterminada y que por el transcurrir del tiempo – casi 6 años-, no se ha cumplido, luego, entonces, el acuerdo no tiene la validez jurídica del contrato de promesa, que establece el numeral 3 del art. 89 de la ley 153 de 1887, que modificó el texto del art. 1611 del C.C., dicho de otra manera, el plurimencionado contrato jamás nació a la vida jurídica.

Dice que el fallo cuya anulación se depreca, ahonda mucho más en la situación indeterminada y la incertidumbre del cumplimiento, evidenciándose que el administrador de justicia pasó irreverentemente, por encima de lo que está prescrito en el ordenamiento jurídico Colombiano y sobre todo por la H. Corte Suprema de Justicia.

Relata que en cuanto al pedimento de la resolución del contrato y al tiempo que toleró la demandante para solicitarlo, lo dicho por el fallador, es una afirmación traída de los cabellos, pues el contrato *per se*, estaba sometido a un tribunal de arbitramento por las controversias que se suscitaban y por tal razón, le asistía el derecho de realizarlo y, si no se hizo con anterioridad, fue porque seguía confiando en que la condición y el plazo se cumplieran, todo por el decir de la apoderada del prominente vendedor.

Esgrime que no puede basarse el árbitro en que la prominente compradora cometió un error al suscribir el contrato, ya que ella firmó un acuerdo de voluntades, consensuadamente, sin saber que el documento estaba viciado de una nulidad absoluta, por la indeterminación en el plazo en que suscribirían las escrituras públicas de los lotes E y F, situación que aún perdura y que con la decisión tomada en el laudo, se torna aún más indeterminada, porque si bien es cierto que se tramita el proceso verbal de prescripción, este no tiene cara de buen derecho.

Aduce que de la sola lectura del contrato y apegados a los requisitos formales, se puede tener la certeza, sin lugar a elucubraciones, de que dicho documento nació con una nulidad absoluta y, por consiguiente, el fallador debió oficiosamente declararla, pues no puede ser de recibo, que no se hubiera hecho el pedimento de la nulidad del contrato en el libelo demandador, como una pretensión subsidiaria, cuando de puro derecho y teniendo la certeza de la nulidad, el administrador de justicia está obligado a su declaración oficiosa.

Explica que la decisión tomada es evidentemente contraria a derecho, pues de la lectura del laudo y de acuerdo al concepto subjetivo del fallador, pareciera que la prominente compradora, se atuvo a la situación indefinida de la transferencia del dominio de los inmuebles de marras y que seguirá atada a una condición y a un término indefinido, para hacer uso de su patrimonio, pues éste depende, no se sabe hasta cuándo, del prominente vendedor.

Refiere que el contrato prometido no se cumplió a cabalidad, pues se realizó la transferencia de dominio de los lotes de terreno que tenían la condición para realizar la enajenación y frente a los dos restantes, ni siquiera habían iniciado los procesos que el prominente vendedor, a través de su apoderada, manifestó que ya estaban en curso; que las partes no suscribieron otrosí o anexo modificatorio de clausula alguna del contrato celebrado, en especial de los plazos convenidos.

Alega que la condición de sentencia, dentro del proceso de pertenencia, no se dio y hasta ahora, es incierto cuándo se dará y si será favorable al prominente vendedor, indicando ello que el plazo, en el contrato no cumple con la formalidad del 3 requisito del art. 89 de la ley 153 de 1887, siendo contradictorio con la excepción de inexigibilidad de la obligación, fundamentada en el art. 1531 y 1542 del C.C., para no declarar la resolución del contrato, formulada por la parte demandada y declarada próspera por el fallador.

Por último, advirtió que el contenido de la cláusula sexta de la promesa de compraventa, que fue objeto de la litis, torna los plazos estipulados para el otorgamiento de la escritura pública de compraventa de los inmuebles E y F, en un plazo indeterminado e indeterminable, al someterse al resultado de un proceso de pertenencia, que no se había iniciado y, una vez iniciado, no se tiene la certeza exacta de su culminación y, si las pretensiones, son despachadas favorablemente, sin determinación alguna en el tiempo, encontrándose que tal condición no guarda adecuada correspondencia con el carácter eminentemente provisional o transitorio, que al decir de la doctrina y jurisprudencia, es de la propia esencia del contrato de promesa, atendida la finalidad económica que le es característica, razón por la que el árbitro debió proceder de conformidad con el art. 20 de la ley 50 de 1936, en consonancia con el art. 89 de la ley 153 de 1887 y declarar oficiosamente la nulidad absoluta del contrato de compraventa, celebrado entre las partes mediante el documento suscrito el 20 de febrero de 2016 y, ordenar la restitución del negocio al

mismo estado en que se hallarían, si no hubiera existido el contrato nulo, con las mutuas restituciones correspondientes.

2. Descorre traslado parte demandada

La parte demandada, luego del traslado de rigor dado en sede de arbitramento, advierte que en cada una de las etapas de saneamiento, se observó la rigurosidad de la norma aplicada por el Tribunal, el cual realizó un análisis pormenorizado y valoró las pruebas que tienen relación con el contrato de promesa de compraventa objeto del proceso, resultando claro que el fallo no puede calificarse como un laudo en conciencia, ya que la decisión arbitral, se ajustó al ordenamiento jurídico dando el juicio en derecho.

Luego de un recuento de lo expuesto en las consideraciones del fallo recurrido, indicó que del mismo, se puede afirmar que la decisión fue adoptada en derecho, pues no se limitó a consignar citas normativas y jurisprudenciales desconectadas de los temas objeto de la litis, sino que, por el contrario, estuvo fundada en un marco eminentemente jurídico normativo, que consideró aplicable al caso y que no fue el resultado de la libre apreciación del árbitro o de su leal saber y entender, pues, además, valoró los medios probatorios que consideró relevantes para el caso y realizó el análisis e interpretación del contrato y de las pretensiones que se sometieron a su consideración, cosa diferente es que el convocante no esté de acuerdo con la forma como se resolvieron las pretensiones, ni con las consideraciones que le dieron sustento a la decisión.

Por último, solicitó se declare impróspero el recurso propuesto y que de ser vencido el extremo recurrente, se condene en costas, tal como lo dispone el art. 43 de la ley 1563 de 2012.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 166 de la Ley 446 de 1998, facultó al Gobierno Nacional para que compilara las normas aplicables al arbitraje, en uso de estas facultades expide el Decreto 1818 del mismo año, sin posibilidad de cambiar la redacción ni el contenido de las normas anteriores, por eso el artículo 115 de este decreto, tiene el mismo contenido del artículo 111 de la Ley 446. Luego, estas disposiciones fueron derogadas por la Ley 1563 del 16 de julio de 2012, por medio de la cual se expidió el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictaron otras disposiciones.

En ese orden, el artículo 1º de esa normatividad, precisa de manera técnica el arbitramento como *"un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre*

disposición o aquellos que la ley autorice”, que se rige por “los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción”; señalando que el laudo arbitral es la sentencia que profiere el Tribunal de Arbitraje, asimismo, prescribe en cuanto a las particularidades, que este puede ser en derecho, en equidad o técnico.

El artículo 40 de la Ley 1563 de 2012 consagra el: *“RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN. Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso”.*

Así, el competente para conocer del recurso de anulación contra el laudo arbitral es el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente al lugar donde hubiere funcionado el Tribunal de Arbitraje, tal como lo establece el artículo 46 *ídem*, por tal razón esta Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, es competente para conocer del recurso extraordinario de anulación que se promueve contra el laudo proferido el 26 de noviembre de 2021, por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Montería.

2. Del arbitramento

Sobre los antecedentes del proceso arbitral el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, en su libro “Procesos Declarativos, Arbitrajes y Ejecutivos”, Novena Edición, Pág. 409, realiza un pequeño resumen de la historia de esta clase de juicios, así:

“La primera referencia legislativa es el artículo 307 de la ley 105 de 1890. Luego la figura se reguló en el Código Judicial (ley 105 de 1931) y más tarde en la ley 2º de 1938, legislación compendiada simultáneamente en los códigos de Procedimiento Civil y de Comercio, hasta la expedición del decreto 2279 de 1989, que derogó los títulos respectivos de cada uno de sus estatutos.

Luego vino la Constitución Política de 1991, cuyo artículo 116 le dio entidad constitucional al arbitraje al establecer en su inciso 3º que “los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

Y después de la enmienda constitucional, el arbitraje ha sido objeto de numerosas leyes: la 23 de 1991, reglamentó por primera vez los centros de arbitraje; la 80 de 1993, se ocupó del arbitraje en materia de contratación estatal; la 270 de 1996, cuyo artículo 13 dio alcance al papel del arbitraje; la 315 de 1996, reguló el arbitraje internacional; la 446 de 1998, introdujo importantes reformas al arbitraje y autorizó expedir un decreto unificador de todas

las disposiciones sobre la materia; el decreto 1818 de 1998, compendió todas las disposiciones arbitrales; la ley 510 de 1999, autorizó el arbitraje en procesos ejecutivos; la 546 de 1999, autorizó los procesos arbitrales ejecutivos para el cobro de créditos de vivienda; la 1150 de 2007, reformó el arbitraje en la contratación estatal; la 1258 de 2008, cuyo artículo 40 reguló el arbitraje en asuntos donde intervengan las sociedades de acciones simplificadas; la 1285 de 2009 que reformó la ley estatutaria de la administración de justicia e incluyó disposiciones sobre arbitraje y sus clases, y la ley 1563 de 2012, nuevo estatuto arbitral que actualmente rige. También se han expedido las leyes 1682 de 2013 y 1742 de 2014, que en materia de arbitraje de infraestructura han dedicado algunos de sus artículos, a los cuales se hará posteriormente referencia."

Así mismo, la Sala Tercera Civil de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, en proceso de anulación Laudo Arbitral, radicado No. 05001 22 03 000 2016 00109 00, del 14 de julio de 2016, dijo:

"El juicio arbitral remotísimo antecedente de la composición judicial, ha tenido en nuestro ámbito jurídico una reglamentación que por lo menos se remonta a la Ley 105 de 1890. Desde luego formó parte de aquella legislación luego de la Ley 103 de 1923 o llamado Código de Arbeláez y del Código Judicial que resumía la Ley 105 de 1931. Al derogarse este último estatuto mediante los Decretos 2019 y 1400 de 1970 constitutivos del llamado Código de Procedimiento Civil, se siguió la anterior tradición y el juicio arbitral quedó como apéndice de estos decretos pero con la curiosa contingencia de que al expedirse el Código de Comercio en 1971, se insertó en éste, un articulado idéntico al del Código de Procedimiento Civil, con lo que aparentemente hubo dualidad de legislaciones sobre la materia. Finalmente, el Decreto 2279 de 1989 expidió un estatuto sobre juicio arbitral, independiente del Código de Procedimiento Civil, legislación que muy en breve hubo de ser complementada mediante la Ley 23 de 1991 y aún cualificada, si así puede decirse, temporalmente mediante el Decreto 2651 de 1991, constitutivo del llamado régimen de descongestión de los despachos judiciales. Por último el artículo 166 de la Ley 446 de 1948 facultó al Gobierno Nacional para que compilara las normas relativas a la conciliación, arbitraje y amigables composición y a la conciliación en equidad vigente en la ley 23 de 1991 y el decreto 2279 de 1989, y en consecuencia el día 7 de septiembre de 1998 expide el decreto 1818 "Estatuto Alternativo de la Solución de Conflictos", y a partir del 16 de julio de 2012 entra en vigencia la Ley 1563, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.

A raíz de la expedición del Decreto 2279 de 1989 tuvo la Corte Suprema de Justicia, la oportunidad de referirse concretamente a la naturaleza de la función arbitral y de los actos arbitrales en períodos luminosos que quiere la Sala destacar porque de un modo u otro explicarán la decisión que finalmente se adoptará en el presente evento, pauta jurisprudencial que conserva validez frente al nuevo estatuto. He aquí lo pertinente¹:

"Siguiendo una línea de pensamiento constante en la jurisprudencia patria de los últimos años y que, por lo demás, refleja concepciones doctrinarias de acatamiento universal, puede definirse el acto jurisdiccional como aquél por medio del cual alguien, en nombre del Estado, en ejercicio de una competencia atribuida por éste y consultando sólo el interés superior del orden jurídico y la justicia, dice cuál es el derecho aplicable ("ius dicere" de donde proviene la palabra española jurisdicción) a un evento concreto, luego de haber comprobado unos hechos y de inferir una consecuencia jurídica. Rasgo esencial del acto jurisdiccional es que hace tránsito a cosa juzgada, esto es, que agotado el trámite fijado, no puede ser modificado ni retirado, porque se tiene como verdad legal". "Un tribunal de arbitramento, sin duda alguna

profieren primordialmente actos jurisdiccionales. En efecto, como se sabe, el arbitramento es un sistema de solución de conflictos regulado entre nosotros para los campos civil y mercantil por el Decreto 2279 de 1989 y que consiste, en términos generales, en que las personas que tengan una diferencia de tal índole, pactan someterla a la decisión de uno o varios particulares nombrados por los mismos interesados directamente o por un tercero al que se le difiere este cometido. Los árbitros obran en forma similar a cualquier juez, ya que mediante un procedimiento preestablecido deben comprobar los hechos planteados por las partes, valorar las pruebas aportadas y extraer de este acervo una consecuencia definitiva condensada en un proveído que, formal y materialmente, es revestido de las características de verdadera sentencia, pues se trata de un acto de declaración de certeza del derecho. Ese proveído, que toma la denominación específica de laudo, genera las secuelas propias de la cosa juzgada, toda vez que aunque contra él procede el recurso de anulación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, éste se circunscribe a causales relacionadas con vicios de nulidad del pacto arbitral o con excesos u omisiones en la actuación de los árbitros, sin que trascienda al contenido mismo, el cual no es susceptible de revocación o modificación, salvo en cuanto se trate de corregir los errores de actuación previstos en la causal invocada; y es así mismo pasible del recurso extraordinario de revisión ante el mismo Tribunal, pero en idénticas condiciones a cualquier sentencia de la justicia del Estado".

"Por otra parte, repárese en que la existencia de un pacto arbitral sustrae o excluye el negocio "sub lite" de la competencia de la jurisdicción ordinaria, sustrayéndola; y en que la actuación de estos organismos viene totalmente rituada por la ley y se halla de todos modos en conexión con la rama judicial o jurisdiccional, la que en ocasiones es llamada a intervenir en el desarrollo del proceso, como se puntualizó a propósito de los recursos; igualmente, el Ministerio Público (vid. artículos 9º, 15,16,21,37 a 41 y 45 del Decreto 2279 de 1989)"

"Por último la naturaleza jurisdiccional del papel de los árbitros se plasma en que aun cuando puedan ser escogidos por los contendores, no obran en nombre de éstos, no ostentan propiamente su representación, sino que pronuncian sus decisiones como sujetos independientes de la voluntad de unos y otros, "ope legis" al decir de renombrado tratadista; tanto, que el litigante que resulte afectado por el fallo arbitral no puede exigir ningún tipo de responsabilidad al árbitro porque se hubiere mostrado en contra de sus personales intereses. Este carácter viene acentuado por el hecho de que el mismo Decreto 2279 de 1989, recogiendo una interpretación ya generalizada, dispone que aunque es posible que los árbitros sean designados de común acuerdo por las partes, no lo es que cada una nombre un árbitro (art. 9º)".

"No se desvirtúa la naturaleza jurisdiccional del arbitramento por el hecho de que los interesados otorguen al Tribunal la facultad de fallar, no en derecho sino en conciencia o con fundamento en principios técnicos, según lo permite el Decreto 2279 en su artículo 6º, pues que también en estas dos opciones se dirime el pleito, mediante providencia que da definitivamente la razón a una u otra parte y que debe ser motivada con el debido rigor. (V. al respecto, además de la mencionada sentencia de mayo 29 de 1969, la de 28 de julio de 1977, M.P. Dr. Eustorgio Sarria, G. J. tomo CLVI, número 2396, pág. 210)".

"Lo expuesto permite formular las siguientes conclusiones: "a) Es la misma ley la que admite la posibilidad de que, en virtud de sus disposiciones, la jurisdicción pueda ser ejercida en casos particulares y bajo ciertos y determinados presupuestos y condiciones por otros órganos que no sean los de la jurisdicción ordinaria. Por ello, la atribución de poderes jurídicos a los árbitros para que ejerzan la función jurisdiccional, como efecto de derecho público, opera por el ministerio de la ley y no por la voluntad de las partes, pues si bien éstas dan el modo para que se produzcan tales efectos

jurídicos, no los producen ellas mismas mediante sus declaraciones de voluntad. Dicho de otra manera, esta consecuencia jurídica no se sigue de la voluntad de las partes comprometidas sino de la ley; la voluntad de las partes no podría producir por sí misma aquel efecto jurídico, toda vez que carecen de la virtualidad de transmitir una jurisdicción que por sí no tienen. Por tanto, el otorgamiento de poderes jurisdiccionales a los terceros designados como árbitros, si bien se origina en un negocio jurídico privado (el compromiso o la cláusula compromisoria), emana de la ley. Y ello es así porque el derecho objetivo vincula a dicho acto no solo efectos jurídicos privados (entre las partes) sino también efectos jurídicos públicos (entre el Estado y los árbitros) que se concretan en la atribución de funciones jurisdiccionales a estos últimos".

"b) Los árbitros ejercen función jurisdiccional, pues su actuación participa de los caracteres propios de esta actividad. En efecto, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, los desplazan en la actuación de la norma que protege aquellos intereses, al declarar en su lugar, si existe, cuál es la defensa que una norma concede a un determinado interés; al imponer al obligado la observancia de la norma y al realizar directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta".

"c) Necesario es, pues, considerar la función de los árbitros como función pública, y la institución de los árbitros como uno de los casos en que a un particular se le reconoce la facultad de ejercer funciones públicas o servicios públicos, concretamente, la función jurisdiccional"²

A su turno, la Corte Constitucional precisó las **características** de la actuación arbitral, las cuales son³:

- i) Los particulares solamente pueden ser investidos de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o árbitros.
- ii) El arbitramento es una institución que implica el ejercicio de una actividad jurisdiccional que con carácter de función pública se concreta en la expedición de fallos en derecho o en equidad.
- iii) En la función pública de administrar justicia, los árbitros deben estar habilitados por las partes en conflicto, en cada caso concreto.
- iv) El ejercicio arbitral de la función pública de administrar justicia se hace en forma transitoria y excepcional, dado el propósito y finalidad consistente en la solución en forma amigable de un determinado conflicto, por lo que las funciones de los árbitros terminan una vez proferido el laudo arbitral.
- v) Corresponde a la Ley definir los términos en los cuales se ejercerá dicha función pública, lo que supone que el legislador adopte las formas propias del proceso arbitral.

² Sentencia de marzo 21 de 1991, con ponencia del Dr. PEDRO ESCOBAR TRUJILLO, publicada en "JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA" de julio de 1991, TOMO XX. Nro.235, págs. 591 y 592.

³ Ver Sentencias C-226/93, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, T-057/95, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-294/95 M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

vi) Las materias susceptibles de arbitramento son aquellas que pueden ser objeto de transacción, es decir, los derechos y bienes patrimoniales respecto de los cuales sus titulares tienen capacidad legal de disposición.

Por su parte, la ley establece un marco general para el funcionamiento de esta institución, artículos 116 y 150-23 C.P., a efectos de establecer las reglas que rigen el ejercicio de esa competencia. Empero, en asuntos no previstos por la ley las partes pueden fijar sus propias reglas a fin de que se cumpla la función constitucional. De otra parte, se excluyen del mecanismo alternativo de administración de justicia los asuntos no susceptibles de transacción.

De otro lado, los artículos 38 a 47 de la Ley 1563 de 2012, frente al recurso extraordinario de anulación, lo regula como *"con estructura básica equivalente, como lo ha indicado la Corte una especie de apelación extraordinaria, con pautas muy similares a las que rigen en el recurso de casación, pero limitado el apoyo del ataque a defectos "in procedendo"*, esto es, **únicamente para cuando se presenten desviaciones en la propia actuación de los árbitros que entrañe un verdadero abuso o desfiguración de los poderes que recibieron o del mandato que enmarca su tarea**. Luego entonces, *"(...) por esta vía no es factible revisar las cuestiones de fondo que contenga el laudo ni menos aún las apreciaciones críticas, lógicas o históricas en que se funda el campo de la prueba, sino que su cometido es el controlar el razonable desenvolvimiento de la instancia arbitral"* (Sent. Rev. 21 de febrero de 1996). Su naturaleza jurídica especial impide que la cuestión dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el tribunal superior que conozca de la impugnación. **No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento**, como que, en el caso, entre otras cosas, muy fácil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a este tipo de administración de justicia, ciertamente en nada habría avanzado las partes...⁴ – Negrillas nuestras.

Sobre las **causales de anulación** se debe decir que estas son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, el cual indica:

"ARTÍCULO 41. CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN. *Son causales del recurso de anulación:*

- 1. La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral.*
- 2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia.*

⁴ Sentencia de 13 de agosto de 1998. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Exp. No. 6903.

3. No haberse constituido el tribunal en forma legal.

4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.

5. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.

6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.

7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.

8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.

9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.

La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término."

De lo anterior se advierte, que las causales de anulación no están establecidas para que se haga una revisión del asunto definido por el Tribunal de Arbitramento, por el contrario, éstas apuntan al estudio del aspecto procedimental del arbitraje y es que de no ser así se estaría desnaturalizando esta clase de administración de justicia, como lo es el arbitraje⁵.

Así lo adocrinó, más recientemente, la Sala Tercera Subsección B, del H. Consejo de Estado⁶, en proveído del 04 de marzo de 2019, cuando dijo:

"3.1.4. Imposibilidad de juzgar la interpretación de los árbitros

82. Esta es una limitación que se erigió jurisprudencialmente antes de la Ley 1563 de 2012 y que se acogió expresamente por esta última normatividad en el inciso final del artículo 42. En consecuencia, esta restricción tiene plena vigencia y, por consiguiente, al recurrente ni

⁵ Sent. rev. de 13 de junio de 1990, G.J. T. CC pág. 284, reiterada en sentencias de revisión de 20 de junio de 1991, G.J. CCVIII, Pág. 513; 21 de febrero de 1996, G.J. T. CCXL, pág. 242; y 13 de agosto de 1998, G.J. T. CCLV, pág. 372.

⁶ C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, Rad. 11001-03-26-000-2018-00187-00 (62702).

al juez le es procedente atacar o pronunciarse sobre el fondo de la controversia, ni calificar o modificar los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo."

Teniendo claro lo anterior, tenemos que la parte demandante, a través de apoderado judicial, invocó la causal prevista en el numeral 7º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, por lo que deviene el análisis pertinente respecto a esta, que a su tenor literal reza: *"7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo"*.

La actora, se basa en el hecho de que la decisión está prominentemente alejada de la realidad jurídica, porque a su sentir, se realizó una hermenéutica distorsionada del ordenamiento jurídico colombiano y de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia; entendiéndose que al igual que en las sentencias proferidas por los jueces de la jurisdicción ordinaria, en los laudos también se puede evidenciar las vías de hecho y existir vulneración directa de derechos fundamentales.

Aduce que se dio una interpretación subjetiva sobre temas que no son susceptibles de una interpretación diferente a la objetiva y taxativa, pues de la simple lectura del contrato de promesa de compraventa, se infiere que el plazo estipulado en la cláusula sexta, es indeterminado, pudiendo el árbitro, de oficio, declarar la nulidad del contrato por dicho asunto, primando así un fallo en conciencia.

Al particular, la doctrina sostiene que *"el fallo en conciencia o en equidad es el proferido teniendo como parámetro el íntimo convencimiento que adquieren los árbitros una vez analizados los antecedentes del litigio, su naturaleza, el comportamiento de las partes, los hechos, las pruebas y las circunstancias de tiempo, modo, y lugar, sin el rigorismo de la tarifa probatoria, la carga de la prueba y el sustento del derecho sustantivo. Se falla entonces según el sentido común y la equidad."*⁷

Es de tener en cuenta que la causal en comento demanda que el hecho de haberse fallado en conciencia, se vea de *manifiesto* en el laudo. Sobre la tópica tiene dicho la Corte Suprema,

"el sentido genuino de la expresión manifiesto que usa el artículo 2 de la ley 50 de 1936 es el que la nulidad resulte de bulto, de una manera ostensible, de la simple lectura del contrato, sin necesidad de ocurrir para demostrarla, a otras piezas del proceso o elementos probatorios, sin que sea susceptible de interpretación ni de discusiones"⁸ [Se destaca].

De contera el Consejo de Estado⁹, ha indicado:

⁷ Jorge Hernán Gil Echeverry. Del recurso de anulación de Laudos Arbitrales. Cámara de Comercio de Barranquilla 1998 página 102.

⁸ Cas. 26 de agosto de 1938 XLVII, pág. 66; 10 de octubre de 1944, LVIII, pág.45; en comentarios al artículo 1741 Código Civil Jorge Ortega Torres.

⁹ Sala Tercera Subsección B, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, en el proceso con Rad. 11001-03-26-000-2018-00187-00 (62702), del 04 de marzo de 2019.

"76. En esta oportunidad, la Sala reiterará lo dicho por la Corporación, en el entendido que se exige del laudo su fundamentación en las pruebas legalmente aportadas al proceso. Luego, si en la decisión arbitral no hay fundamento probatorio o sin justificación se desconoce o se aparta de las pruebas se estará frente a una decisión claramente subjetiva de los árbitros.

77. Aquí vale recordar que ese ejercicio no puede de ninguna manera significar la revisión del fondo de la decisión o la calificación de la misma. Se trata de defectos evidentes, como lo son la ausencia de fundamentos probatorios o, como lo ha precisado la jurisprudencia, que aun cuando exista un análisis probatorio, el laudo se aparte por completo y sin justificación de lo que las pruebas señalan, es decir, un abandono absoluto del material probatorio.

78. Lo anterior impone preguntarse cómo se diferencia este criterio de la vía de hecho por defecto fáctico, entendida esta última como la que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión[23].

79. En efecto, para la Corte Constitucional configura defecto fáctico constitutivo de vía de hecho cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido (subjetividad) o, en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, decide en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro. En esa misma dirección, esta Corporación ha señalado que cuando es inexistente el sustento probatorio o se desconoce éste de forma evidente e injustificada se está en presencia de un laudo en conciencia, en tanto lo que ello demuestra es que se falló con base en la exclusiva subjetividad de los árbitros[24].

80. En este punto, la Sala vuelve a insistir en la diferencia entre un fallo en conciencia y una vía de hecho. Para el primero es suficiente la constatación objetiva de la falta de fundamento probatorio trascendente, mientras que la segunda exige un análisis de fondo de la cuestión para concluir que la existencia del vicio o defecto impone la remoción de lo decidido, ejercicio proscrito en sede de anulación del laudo."

En el caso de marras, observa la Sala que en el Laudo objeto de pronunciamiento, fueron planteados 5 problemas jurídicos que fueron resueltos, trayendo a cuento normas tales como el art. 546 del Código de Comercio, el Código Civil, el Código General del Proceso y la Jurisprudencia, denotándose así la existencia de fundamento jurídico para respaldar la conclusión a la que llegó el fallador. Ahora, si ésta resulta suficiente o errada, son cuestiones que no corresponde definir a la Sala en esta sede, pues ello supondría revisar el fondo del asunto, circunstancia que está expresamente proscrita. Así lo aleccionó el H. Consejo de Estado¹⁰, cuando dijo:

"66. En el fallo en conciencia, la falta absoluta o la apariencia de sus fundamentos jurídicos dan lugar a su anulación. **En ese orden, no se trata de un defecto menor, es un vicio que se caracteriza por su evidencia, hasta el punto que la más mínima referencia al derecho, salvo que sea aparente, es suficiente para considerar la decisión como en derecho. En consecuencia, la causal de fallo en conciencia no admite puntos medios u oscuros, su existencia debe ser clara y evidente, de manera que**

¹⁰ Sala Tercera Subsección B, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, Rad. 11001-03-26-000-2018-00187-00 (62702), Proveído del 04 de marzo de 2019.

cuando existan dudas de su verificación habrá que preferirse por mantener la decisión de los árbitros. [Negrillas y subrayas nuestras].

De otra latitud, cabe anotar que el hecho de que el laudo se dicte en derecho, no quiere decir que no se pueda también recurrir a la equidad en el mismo, para fallar, situación que la trae a cuento el máximo Tribunal de lo Contencioso en la pluricitada sentencia, así:

"71. En principio, pareciera que la nueva normatividad prohibiera a los jueces arbitrales aplicar la equidad en sus decisiones; sin embargo, es preciso remitirse al desarrollo jurisprudencial que ha hecho la Corporación, según el cual los árbitros están provistos de las mismas fuentes jurídicas que los jueces, quienes de acuerdo con el artículo 230 Superior pueden recurrir a la equidad como un criterio auxiliar al momento de ejercer la actividad judicial. Luego, lo prohibido es que las decisiones se fundamenten exclusivamente en la equidad, cuando el laudo debe ser en derecho."

El mismo Alto Tribunal¹¹ al respectó consideró:

"(...) De otro lado, administrar justicia no es un simple juego formal en el que el juez ha de resolver mediante las simples conexiones de unas leyes con otras, por el contrario, es un intento de hacer pasar precisamente el valor superior de la justicia en el proceso de aplicación legal. Lo equitativo, entonces, es el derecho adaptado o adecuado a las relaciones de hecho; se ha de aplicar, pues, el derecho justo, bien porque una investigación exacta de la sustancia del derecho positivo le permita al juez satisfacer las aspiraciones de equidad con los medios propios del derecho, ora también cuando el propio derecho positivo confía al juez la ponderación de las circunstancias del caso específico y, por lo mismo, el hallazgo de la decisión."

Insístase, entonces, en que resolver en derecho no excluye el principio de equidad que inspira decisiones justas, de suerte que, una sentencia además de recurrir al derecho positivo también puede acudir a criterios de equidad sin que necesariamente esto conlleve a que sea un fallo de conciencia.

Así las cosas, la referida causal no se subsume en la tesis que hoy alega la recurrente en anulación, por cuanto, se itera, en esta se agregan eventos en que el Tribunal desconoce medios probatorios legalmente recaudados en la instrucción del proceso, como son el contrato en comento, el testimonio recaudado, las pruebas aportadas por la parte demandada en su contestación, esto por cuanto aduce que de dichas probanzas, se extrae con claridad el alcance de la cláusula 6, e incluso advierte que de su análisis debió el árbitro decretar la nulidad absoluta, por cuanto en dicha cláusula se indicó un término indefinido, particularidades que a su sentir, hicieron incurrir al árbitro en vías de hecho y desconocimiento del ordenamiento jurídico Colombiano, situación que se repite, no le es dable estudiar en esta oportunidad a la Sala, pues recordemos el límite impuesto en estos asuntos sobre el estudio de fondo de la decisión e interpretaciones normativas y probatorias de los Tribunales de Arbitramento, para haber llegado a tal conclusión, máxime cuando esta fue fundamentada jurídicamente, como sucedió en el sub lite.

¹¹ Sección Tercera, Rdo. 37.598, sentencia de 31 enero de 2011.

Sobre la imposibilidad de alegar la vía de hecho en el recurso extraordinario de anulación, el H. Consejo de Estado¹², ha dicho lo siguiente:

"3.1.5. Imposibilidad de alegar una vía de hecho o defectos de la motivación o una equivocación del laudo (o la imposibilidad de calificar el laudo como errado o deficiente)

83. Esta causal merece especial atención de la Sala, en tanto es preciso introducirle unos matices a su alcance y entendimiento.

*84. Con relación a la vía de hecho, es preciso reiterar que esta exige un análisis de fondo del asunto, mientras que el fallo en conciencia se limita a constatar lo evidente, sin adentrarse en los análisis que impone la vía de hecho. En consecuencia, toda vez que la prohibición de pronunciarse sobre el fondo del asunto se mantiene en el ordenamiento legal actual, fuerza concluir que este es un criterio vigente en aras de limitar el ejercicio de los recurrentes y el pronunciamiento del juez del recurso de anulación.
(...)*

88. Por lo expuesto, resulta más técnico denominar este criterio como la prohibición de declarar la existencia de una decisión errada o equivocada, que es lo que en términos generales constituyen una vía de hecho o los defectos en la motivación. De allí, es claro el alcance de este criterio como manifestación de los límites del recurso de anulación. Por lo anterior, cuando la supuesta vía de hecho, la equivocación o la motivación supongan la revisión del fondo del asunto, es decir, la verificación de un error in iudicando será improcedente su declaración en sede de anulación, en tanto la órbita de este último recurso son los errores in procedendo."

Así las cosas, no es este recurso extraordinario, el mecanismo para volver a examinar las apreciaciones críticas, interpretativas y lógicas en que se funda el campo de la prueba o de las normas aplicadas, debido a que la naturaleza misma del referido recurso no hace posible el volver al estudio del asunto por esta Colegiatura.

En esta oportunidad, la labor encomendada consiste, de conformidad con la jurisprudencia y normativa expuesta *supra*, en controlar a los particulares que fueron investidos de manera transitoria de la facultad de administrar justicia, limitada la actuación de la Corporación a dilucidar errores in procedendo que son los que dan cuenta cualquiera de las causales del recurso de anulación, mas no a errores in iudicando, que son los invocados aquí por la recurrente, así las cosas, deviene la improsperidad de la causal aludida.

Corolario, se declarará infundado el recurso de anulación incoado por la convocante señora Elvira del Socorro Bula Herrera, contra el laudo arbitral proferido el 26 de noviembre de 2021, que dirimió las diferencias surgidas entre ella y el señor José Alberto Gutiérrez Calderón.

¹² Sala Tercera Subsección B, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 11001-03-26-000-2018-00187-00 (62702). Proveído del 04 de marzo de 2019.

3. Costas.

Dentro del asunto se procederá a condenar en costas a la parte recurrente por no haber salido avante el recurso impetrado, según mandato expreso de los artículos 42 inciso 2º y 43 inciso final de la Ley 1563 de 2013, se liquidarán conforme el procedimiento preceptuado en el CGP. Las agencias en derecho se fijan en la suma de dos (2) SMMLV, conforme a los criterios del Acuerdo PSAA No.16-10554, artículo 5º, ordinal 9º, expedido el 05-08-2016, por el CSJ.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el recurso de anulación formulado contra el laudo arbitral proferido el 26 de noviembre de 2021, por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Montería, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDOO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Se fijan las agencias en derecho, en dos (2) SMMLV.

TERCERO: Oportunamente, DEVUELVASE el expediente al Tribunal de Arbitramento. Háganse las anotaciones y archivo de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAÉZ
Magistrado


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ
Magistrado ponente**

*Ref. Levantamiento de fuero sindical
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: GUSTAVO ENRIQUE RAMIREZ
Rad. 2300131050052021-0208-01 Fol. 170/2022 Dra. Vargas.
Asunto: Manifestación de impedimento.*

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Examinado el proyecto de fallo que presenta la ponente Dra. KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, advierten los suscritos estar impedidos para intervenir en dicha decisión, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 141 del CGP, que reza:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior..."

En el sub examine, se configura la causal reseñada, toda vez que los suscritos hicimos parte de la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal, que el día 12 de noviembre de 2020, dictó sentencia de segunda instancia, dentro de la acción de levantamiento de fuero sindical con rad. 23-001-31-05-004-2020-00148-00 folio 360-20, instaurada por el BANCO DE BOGOTA contra el señor GUSTAVO ENRIQUE RAMIREZ, en donde en aquella oportunidad, solicitó:

"Se declare que el señor GUSTAVO RAMIREZ SALGADO, es trabajador del BANCO DE BOGOTÁ S.A, sociedad con la cual el demandado suscribió un contrato de trabajo a término indefinido y que en la actualidad se desempeña en el cargo de Cajero Universal Principal; que pertenece a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS DE ENTIDADES FINANCIERAS "ACEFIN" en su calidad de Presidente de la Junta Directiva Seccional Montería, y como consecuencia de ello goza de la garantía de fuero sindical, se declare que incurrió en justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo consagrado en el numeral 7º del artículo 62 del CST, modificado por el Decreto 2351 de 1965 artículo 7º y el literal g) del artículo 102 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco.

En consecuencia, se ordene el levantamiento de fuero sindical de la demandada y se conceda a el permiso para despedir con justa causa al señor GUSTAVO RAMIREZ SALGADO, con fundamento en las justas causas anteriormente relacionadas y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada"

Mientras que en el presente asunto, el BANCO DE BOGOTA, pretende:

"PRIMERO. Que se declare que el señor GUSTAVO ENRIQUE RAMIREZ SALGADO, ES TRABAJADOR DEL BANCO DE BOGOTA S.A., sociedad con la cual la demandada suscribió un contrato de trabajo a término indefinido y que en la actualidad desempeña el cargo de Cajero Universal Principal.

SEGUNDO. Que se declare que el señor GUSTAVO ENRIQUE RAMIREZ, pertenece a la Organización ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS DE ENTIDADES FINANCIERAS "ACEFIN" en su calidad de presidente de la junta directiva seccional Montería, y como consecuencia de ello goza actualmente de la garantía de fuero sindical.

TERCERO. Que se declare que el señor GUSTAVO ENRIQUE RAMIREZ SALGADO, incurrió en justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo consagrada en el numeral 7º del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el Decreto 2351 de 1965 artículo 7º y el literal g) del artículo 102 del reglamento Interno de Trabajo del Banco."

SEPTIMO (SIC). Que se condene a la demandada en las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso."

Lo anterior, teniendo en cuenta que la institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la absoluta independencia, imparcialidad y rectitud de los jueces y esencialmente en la eficacia de la administración de justicia.

En tal dirección, se tiene que la configuración de la causal en comentario, se produce cuando el funcionario judicial conoció del proceso y emitió decisión trascendental, lo cual puede afectar el criterio y el juicio de quien tiene el asunto bajo su conocimiento, **vale decir, comprometer** su imparcialidad y transparencia.

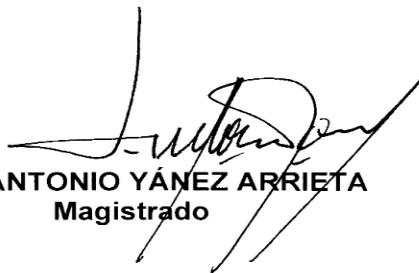
En ese orden, en aras de ofrecer las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto, es necesario que estos servidores se separen del conocimiento del sub-lite, a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir en nuestra actividad, o que alteren la serenidad indispensable para formarnos la convicción, para emitir determinadas actuaciones al interior del decurso que nos concita.

Ergo, advertida la mentada causal, no queda otro camino que declararnos impedidos, para conocer del caso y disponer que pase el expediente a la H. Magistrada **KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Radicado N°. 23-001-31-05-001-2019-00003-02 FOLIO 210-21**

MONTERÍA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a la Sala desatar la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, atinente a la adición del auto adiado 23 de marzo de 2022 por medio del cual esta Corporación desató el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra el auto emitido el 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, que libró mandamiento de pago contra la citada administradora; luego de que, en acatamiento al requerimiento efectuado por esta Sala, se recibió el 28 del mes y año en curso, escrito de apelación que en su oportunidad interpuso el petente contra el auto adiado 20 de enero de 2021 por medio del cual ese despacho judicial le negó la adición del mandamiento de pago, escrito que, sea oportuno precisar, brillaba por su ausencia al momento de desatar la alzada y ameritó requerir fuera allegado por el fallador de primera instancia y el peticionario.

Como fundamento de la petición de adición, expresa el apoderado de la parte ejecutante, su alzada se ciñe a la inconformidad frente a la decisión del juez de instancia de negar adicionar el auto de mandamiento de pago, ordenando a COLPENSIONES el pago de los intereses moratorios por el retardo en el pago de las mesadas, en los términos en que fueron solicitados en el escrito de ejecución de la sentencia, aspecto sobre el cual no hubo pronunciamiento en el auto adiado 23 de marzo de 2022 emitido por esta Sala.

Pues bien, el artículo 287 del C.G.P. regula la adición de la sentencia, norma a la que es dable remitirnos por disposición del artículo 145 del C.P.L, y que dispone:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de

pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverà el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

Sobre este tópico la Sala de Casación Civil precisò en sentencia del treinta (30) de noviembre de 2015, invocando el Código de Procedimiento Civil, pero, siendo lo considerado acorde al caso, que:

“En los términos del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, el instituto de la adición de una providencia, con mayor razón tratándose de una sentencia, busca purgar deficiencias de contenido decisorio, en el caso de haberse omitido expresa o implícitamente”.

En fin, en palabras de la Corte, esa herramienta procura que el “(...) juzgador se pronuncie adicionando la sentencia, en aquellos puntos que no fueron estimados o decididos, sobre los cuales se guardó silencio, implicando ello, que no puede tocarse lo ya resuelto o definido”¹.

Como quiera que en el auto adiado 23 de marzo de 2022 proferido por esta Colegiatura y cuya adición se invoca, salta a la vista que no se hizo pronunciamiento acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante contra el auto adiado 20 de enero de 2021 mediante el cual, el juez de primera instancia negó la adición al auto de mandamiento de pago, procede la adición invocada y en consecuencia entrará la Sala a estudiar los argumentos de la alzada planteados por la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a desatar se ciñe a determinar si procedía librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia que

sirve de título ejecutivo, por el retardo en el pago de las mesadas pensionales adeudadas al actor.

Precisa en la alzada el ejecutante que:

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Quisiera manifestar en forma breve esta alzada pues, lo que se pide adicionar al auto de mandamiento de pago es el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia no los intereses moratorios de las mesadas pensional.

Lo que se está SOLICITANDO SON LOS INTERESES CAUSADOS DESDE CUANDO LA SENTENCIA QUEDO EJECUTORIADA Y HASTA EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Lo anterior es distinto a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993, los cuales fueron reclamados en el proceso ordinario laboral y negados.

Por ello lo que aquí se reclama son los intereses moratorios causados partir de la ejecutoria de la sentencia Generados por la falta de pago oportuno de las mesadas pensionales.

Pues bien, el artículo 100 del C.P.L. regula la ejecución de las obligaciones al ordenar:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Sostuvo la Sala de Casación Laboral en sentencia SL-435-2021, MP Drs Jorge Luis Quiroz Alemán y Gerardo Botero Zuluaga, que, ***“es importante mencionar que para que se considere una obligación como clara, expresa y exigible, debe reunir, justamente, tales atributos. Así, en lo que respecta a la claridad, implica que no se admita ninguna duda en su existencia e inteligibilidad; en cuanto al segundo atributo, debe contener un crédito cuyo contenido esté expresamente declarado, en el monto y en la forma de pago y, por último, en lo que concierne a su exigibilidad, que no esté sujeta a un plazo o condición o,***

en caso de estarlo, que dicho plazo o condición ya se haya vencido o acaecido respectivamente". (Resaltado nuestro).

Lo anterior se torna de gran importancia si tomamos en consideración que las obligaciones objeto de ejecución en el asunto bajo estudio emanan de una sentencia judicial, proferida el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería y adicionada en providencia de esta Colegiatura adiada 28 de enero de 2020, en la cual se condenó a COLPENSIONES al reconocimiento de pensión de vejez a favor del ejecutante con el pago del retroactivo correspondiente a las mesadas pensionales causadas del 30 de mayo de 2018 al 30 de noviembre de 2020, además de las costas procesales.

Nótese que en el título ejecutivo no se impone como obligación a cargo de la ejecutada el pago de intereses moratorios, es decir, tal crédito no está expresamente declarado en el título ejecutivo y por tanto, mal podría librarse el mandamiento de pago por ese concepto.

Y es que se torna oportuno precisar que, tratándose de mesadas pensionales ha sido el legislador quien ha regulado la procedencia de intereses moratorios ante la omisión de los fondos o administradoras de pensiones de pagar de forma oportuna las mismas, regulación que se encuentra contenida en norma especial, cual es el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Sobre la aplicación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en casos de retardo del pago de mesadas pensionales, se indicó en la SL 475-2022, MP Luis Benedicto Herrera Díaz:

“Ahora bien, frente a la supuesta aplicación indebida del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, basta señalar que la doctrina tradicional de la Corte, desde la sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. 18512, ha sido la de que deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a mitigar los efectos adversos que produce al acreedor pensional la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, su carácter es resarcitorio y no sancionatorio”.

En ese mismo sentido en la SL 945-2022, MP Fernando Castillo Cadena y Luis Benedicto Herrera Díaz, la misma Corporación sostuvo:

En cuanto a los intereses moratorios deprecados, basta señalar que, si bien esta Sala de la Corte defendía su improcedencia en tratándose de pensiones distintas a aquellas reguladas íntegramente por la Ley 100 de 1993, tal criterio jurisprudencial fue abandonado mediante la sentencia CSJ SL1681-2020, en los siguientes términos:

1. El pago oportuno de las mesadas pensionales es un derecho de todos los pensionados, sin importar el tipo de pensión legal adquirida

El pago puntual de la pensión es un derecho que cuenta con sustento constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Carta Política enuncia dentro de los principios mínimos de la legislación social «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales».

[...]

Al analizar la constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en sentencia C-601-2000, la Corte Constitucional sostuvo que el citado precepto no creaba privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, pues «la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1.º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente».

La anterior reflexión la comparte esta Corporación, dado que, desde el prisma de la igualdad de trato legal, no existe una justificación objetiva y razonable para dispensar un trato favorable a unos pensionados en detrimento de otros que se encuentran en las mismas circunstancias de hecho: la mora en el pago de su mesada pensional. Por consiguiente, la fórmula adecuada para reparar el perjuicio causado por el retardo en la satisfacción de las pensiones legales debe ser el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

(...)

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 zanjó esta discusión al clarificar la forma cómo se liquidaban los intereses moratorios de las pensiones legales. Con este fin, precisó que cuando esto ocurra la entidad morosa debe reconocer sobre la obligación a su cargo y el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

(...)

(ii) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. Por consiguiente, estamos frente a una regulación unificadora, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal.

Y en la SL 5673-2021, MP LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ se reiteró:

En relación con esta clase de réditos la doctrina tradicional de la Corte, desde la

sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. 18512, ha sido la de que deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a mitigar los efectos adversos que produce al acreedor pensional la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, su carácter es resarcitorio y no sancionatorio.

En sentencia CSJ SL, 1° oct. 2014, rad. 46786, esta Corporación trajo a colación la de 13 jun. 2012, rad. 42783, donde se asentó esa postura en los siguientes términos:

(...)

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 ‘A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago’.

Acorde con lo anterior ha de concluirse que, frente al retardo en el pago de mesadas pensionales, se ha previsto por la ley el pago de intereses correspondiente a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, cuyo fin es, como lo precisa la Sala de Casación Laboral en los precedentes citados, el “**resarcimiento económico encaminado a mitigar los efectos adversos que produce al acreedor pensional la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones**”.

No obstante, los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 no es dable imponerlos en esta ocasión, no solo porque el apelante aduce no ser los que reclama, sino porque fueron objeto de estudio al momento emitir la sentencia que obra como título ejecutivo, considerando el fallador de primera instancia su improcedencia y exonerando de los mismos a la administradora ejecutada, decisión que no fue reprochada por el hoy apelante, y que conllevó no fueran impuestos como obligación en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, reiteramos, indica el ejecutante en su alzada que la adición solicitada ante el A-Quo del mandamiento de pago, no alude a los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, entendiendo la Sala que pretende el pago de los intereses moratorios que por regla general pueden surgir por el incumplimiento de cualquier obligación, lo que lleva a sostener que ello no es predicable en este caso atendiendo a tres

premisas:

La primera, que como ya lo anotamos, esa obligación no está contenida en el documento que sirve de título ejecutivo, es decir, en la sentencia que se ejecuta.

En segundo lugar, porque frente al retardo en el pago de mesadas pensionales –que dicho sea de paso es el fundamento del pedimento del ejecutante- el legislador previó el pago de intereses moratorios en los términos previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que le fueron negados al ejecutante en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Y en tercer lugar por cuanto, si aceptáramos -en gracia de discusión- la procedencia de intereses moratorios exigibles como generalidad en cualquier ejecución ante el incumplimiento de una obligación, es decir, ante la mora, el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, habría que remitirnos a lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., aplicable a los procesos ejecutivos en general, que prevé en su inciso 2°:

“La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación”.

Por tanto, como quiera el apelante invoca el pago de intereses moratorios –diversos a los previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993- a partir de la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo y hasta que se efectuó el pago de la obligación que se ejecuta, no es dable acceder a ello, por cuanto la mora en los procesos ejecutivos como norma general, solo surte efectos a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, es decir, los intereses invocados solo correrían a partir del 10 de diciembre de 2020. Amén de que acceder a lo pedido, es decir, a imponer el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago, conllevaría a imponer intereses sobre mesadas que no están sido ejecutadas, pues el retroactivo cuyo pago se dispuso en el mandamiento de pago tiene como límite el 30 de noviembre de 2020, y los intereses se solicitan desde la ejecutoria de la sentencia en adelante.

SOLICITUD DE ADICIÓN
Radicado N°. 23-001-31-05-001-2019-00003-02 FOLIO 210-21

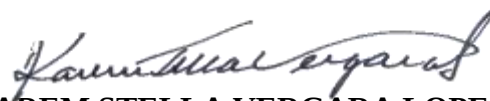
Las consideraciones precedentes llevan a adicionar la providencia adiada 23 de marzo de 2022 proferida por esta Sala, en el sentido de CONFIRMAR el auto apelado del 20 de enero de 2021 que negó la adición del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago adiado 10 de diciembre de 2020, en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: ADICIONAR el auto adiado 23 de marzo de 2022 proferido por esta Sala dentro del proceso de la referencia, en el sentido de **CONFIRMAR** el auto apelado del 20 de enero de 2021 que negó la adición del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago adiado 10 de diciembre de 2020, en los términos solicitados por la parte ejecutante, atendiendo las razones anteriormente expuestas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada


RAFAEL DUEÑAS JALLER
Conjuez


JAIRO DIAZ SIERRA
Conjuez

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE No. 23 001 31 03 004 2018 00287 03 Folio 048

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante nota secretarial que antecede, la Secretaría de esta Sala informa que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil declaró prematura la concesión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 07 de julio de 2021, por lo que, atendiendo a las directrices dadas en este asunto, procederemos a pronunciarnos sobre la concesión del prenotado recurso, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación civil. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las prestaciones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 338 del C.G.P., en materia civil, serán susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía sea o exceda 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de la sentencia es de \$908.526,00, lo cual nos arrojaría la cantidad de \$908.526.000,00, que configura el interés para recurrir, salvo los relacionados con las sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil.

En el sub-lite, las súplicas del líbello estuvieron dirigidas a que se reconocieran y pagaran los daños y perjuicios causados al demandante, cuantificados en la suma de \$701.574.215,00 los cuales fueron discriminados en la demanda de la siguiente manera: 1) Lucro cesante pasado la suma de \$138.124.750,00; 2) Lucro cesante futuro la suma de \$379.021.965,00; 3) Daño a la salud la suma de \$73.771.000,00 (100SMLMV); 4) Daños morales subjetivados la suma de \$73.771.000,00 (100 SMLMV); 5) Daño a la vida de relación la suma de \$36.885.500,00 (50 SMLMV).

En audiencia celebrada el día 4 de febrero de 2021, el señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, negó las pretensiones de la demanda, sin imposición de costas a las partes involucradas en el litigio. Por su parte, esta Sala de Decisión al desatar el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de primera instancia, confirmó la decisión, lo que conllevó a que la parte actora presentara recurso de casación que hoy nos convoca. Por su parte, la apoderada judicial de los demandados, RAFAEL ALBERTO GRANDETT NIÑO DE RIVERA Y ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A, mediante memorial allegado vía correo electrónico solicita se deniegue el recurso, por considerar, en estricta síntesis que, la liquidación actual de las pretensiones de la demanda no alcanza ni muchos menos supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV) que equivalen a la suma

de \$908.526.000 para el año 2021, que establece el artículo 338 de C.G.P., para recurrir en Casación.

Ahora bien, vale decir que, en el proveído adiado agosto 19 de 2021, esta Sala de Decisión para efectos de calcular el interés para recurrir, tuvo en cuenta las pretensiones desestimadas, esto es, «lucro cesante consolidado», «lucro cesante futuro», «daño a la vida de relación (50 S.M.L.M.V)», «daño a la salud (100 S.M.L.M.V)» y «daños morales (100 S.M.L.M.V)» reclamados en el libelo introductor, con su respectiva «actualización» e «intereses moratorios pretendidos por la parte actora», que arrojó un monto de \$1.269'700.386,00

Empero, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el auto adiado diciembre 16 de 2021, señaló lo siguiente:

“Sin embargo, nótese que en esa operación aritmética el ad quem acogió el monto total que señaló el promotor en su demanda, sin reparar que aquella liquidación de perjuicios materiales (fs. 5 a 6 C.1), en sus componentes de «lucro cesante pasado» y «lucro cesante futuro», se realizó con fundamento en un «salario final de \$1.844.700» que adolece de cualquier sustento en el plenario, falencia demostrativa que implicaba el necesario ajuste acorde con las pautas que la jurisprudencia ha establecido en casos similares y criterios auxiliares comprobables como el «salario mínimo legal vigente»”.

En ese orden de ideas, se hace pertinente liquidar estos conceptos, tomando a consideración el salario mínimo legal mensual vigente, en tanto, la suma pretendida para efectos de la liquidación por el actor, a voces de la Corte, no se encuentra acreditada en el plenario.

Seguidamente, procederemos a liquidar el lucro cesante consolidado y futuro hasta la fecha del fallo de segunda instancia (7 de julio de 2021) tomando como salario, el valor de un salario mínimo legal vigente para el año 2021, más un factor prestacional del 25%, así:

CONCEPTO	VALOR
Lucro Cesante Consolidado	\$81.291.552
Lucro Cesante Futuro	\$101.904.088

Por otro lado, es de advertir que, en la citada providencia, censura la Corte, la liquidación efectuada sobre la totalidad del monto de los perjuicios inmateriales, indicando lo que a la letra se señala:

“Aunado a lo anterior, tampoco fueron explícitas las razones que tuvo el Tribunal para acoger sin miramientos la totalidad del monto de los perjuicios inmateriales (daño a la vida de relación, salud y morales) reclamados por el inconforme, sin escudriñar antes si se ajustaba a los precedentes que sobre la materia ha fijado la Corte. Sobre el particular, en AC576-2019, reiterado en AC479-2021 y AC1661-2021, se resaltó que: «De entrada ha de precisarse que la Sala en varios pronunciamientos ha sido tajante en afirmar que la estimación que hiciere el demandante en el escrito rector del proceso en cuanto a la tasación de los daños extrapatrimoniales, denominación que abarca a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, solamente serán tenidos en cuenta por el juzgador a efectos de determinar la cuantía económica del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que se encuentre dentro de los topes o límites que por ese concepto la jurisprudencia de esta Corporación viene señalando periódicamente, de tal manera que cualquier exceso o desbordamiento en esta materia no es vinculante para el operador judicial» (Subrayas fuera del texto original)”.

Y es que ciertamente, para el caso de los perjuicios extrapatrimoniales, la determinación del interés se encuentra supeditado a los topes o limites que por este concepto se fijan periódicamente, y no se encuentra sometido a las pretensiones invocadas en la demanda. Es decir, es deber del enjuiciador fijar dichos perjuicios tomando a consideración los topes que sobre el asunto haya fijado la jurisprudencia. Sobre este tópico y a fin de esclarecer más el tema, se hace pertinente citar lo dicho por la misma Sala de Casación Civil, en el proveído AC275 de febrero 08 de 2022, radicación ° 11001-02-03-000-2021-04468-00, en donde se indicó:

“2.3. Tratándose de perjuicios extrapatrimoniales ha precisado la jurisprudencia de esta Corte, en reiteradas decisiones, que la determinación del interés para la procedencia del recurso de casación está sujeta a los topes o límites que por ese concepto se fijan periódicamente,

y no está atada de modo inexorable a las pretensiones formuladas en el líbello genitor. A diferencia de las reclamaciones de linaje patrimonial, que generalmente sí cuentan para esa cuantificación, con independencia de sus soportes jurídicos o fácticos.

Es que, cabe reiterar, que para los primeros el juzgador debe hacer un estudio ponderado de su valor, acorde con las circunstancias de cada caso y la jurisprudencia sobre la materia, en aras de determinar en forma razonable, a su prudente arbitrio (*arbitrium iudicis*), una suma o prestación económica que compense la afectación que pudo haber sufrido la persona que reclama el resarcimiento, por el detrimento correspondiente. Así acontece con el daño moral que carece de una valoración pecuniaria objetiva en sentido estricto, lo cual justifica que en cada caso el juez realice una valoración concreta de la congoja del afectado, y le otorgue una prestación económica acorde con los topes o límites establecidos por esta Sala”.

Así entonces, para efectos de realizar la liquidación correspondiente, se tomará a consideración los topes máximos de los que trata la jurisprudencia y sobre los cuales en el proveído AC275 de febrero 08 de 2022, radicación No. 11001-02-03-000-2021-04468-00, esa alta Corporación estimó:

“7.2.1. Sea cuestión de primer orden señalar que esta Corporación ha considerado que en la cuantificación del daño moral compete al juez, calificar el pretium doloris a su arbitrio, aunque dentro de unos topes o límites, cuando cabe la condena por ese aspecto, en concreto ha señalado:

Ahora, en cuanto a su tasación ha sentado la doctrina de esta Corte (Sentencias de 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01; SC5885 de 2016, rad. 2004-00032-01), que dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento.

De allí que en tratándose de un electricista que sufrió diagnosticó de paraplejía viéndose confinado a una silla de ruedas de por vida, esta Corporación asignó la cantidad de \$90'000.000 (CSJ, SC de 13 may. 2008, rad. 1997-09327); en otro caso en que la víctima sufrió perturbación funcional del órgano osteoarticular (columna vertebral, locomoción) de carácter permanente, esto es, quedó con un trastorno en la movilidad de por vida, esta Corte fijó el daño a la vida de relación en 50 SMMLV (CSJ SC4803 de 2019, rad. 2009-00114-01); y en asunto en el cual el paciente sufrió daño cerebral que le produjo deformidades irreversibles musculo-esqueléticas progresivas, al punto de generarle discapacidad severa con limitación funcional motora fina y gruesa, limitación funcional de comunicación, limitación en la participación y roles sociales, que lo llevó a un estado de dependencia en sus actividades básicas y cotidianas de la vida diaria, la Corte tasó el daño a la vida de relación en \$50'000.000 (CSJ SC16690 de 2016, rad. 2000-

00196-01).

Así las cosas, esta Corporación estima acorde con los aludidos parámetros la tasación que en cuantía de \$50'000.000 hizo el estrado judicial de primera instancia a favor de cada uno de los promotores. (CSJ, SC3919-2021, sep. 8 de 2021.).

Acompasando el criterio jurisprudencial citado, al caso que concita nuestra atención, tenemos que, la fijación de los perjuicios se ha dejado al arbitrio del enjuiciador, tomando a consideración, como ya se dijo, los topes fijados por la Corte sobre el asunto, y ***“deben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento”.***

En ese entendido, como quiera que el actor en este asunto, afirma padecer de una lesión en la columna vertebral, que le ocasionó fuertes dolores que se tornaron incontrolables, tasaremos los daño a la vida de relación en *cuantía de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes* (para el año 2021), equivalentes a \$45.426.300. En el mismo monto, tasaremos los daños morales y daño a la salud, veamos:

CONCEPTO	MONTO
Daño a la Salud (50 S.M.L.M.V)	45.426.300
Daños Morales (50 S.M.L.M.V)	45.426.300
Daño a la Vida de Relación (50 S.M.L.M.V)	45.426.300

Por último, se duele además la Corte, sobre el reconocimiento de la indexación o corrección monetaria de las pretensiones de la demanda y los intereses moratorios, cuando dichas figuras se tornan excluyentes, así entonces, de acceder a una, no es posible acceder a la otra, por ende, pasaremos a efectuar la liquidación con la correspondiente

indexación, ello sin incluir intereses, pues, las condenas ya estarían actualizadas, como se advirtió con antelación, a la fecha de la sentencia de segunda instancia.

Dicho lo anterior, pasaremos a calcular el monto total del interés para recurrir, así:

INTERES ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
CONCEPTO	MONTO
Lucro Cesante Consolidado	81.291.552
Lucro Cesante Futuro	101.904.088
Daño a la Salud (50 S.M.L.M.V)	45.426.300
Daños Morales (50 S.M.L.M.V)	45.426.300
Daño a la Vida de Relación (50 S.M.L.M.V)	45.426.300
Pretensión Actualizada	319.474.540
Número de S.M.L.M.V. año 2021 (\$908.526)	351,64

Conforme a las liquidaciones efectuadas, obtenemos un valor equivalente a **\$319.474,540, oo**, que corresponde al interés para recurrir suma que incluye la correspondiente indexación y que resulta inferior a la estipulada para recurrir en casación, por lo que, se denegará el recurso impetrado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Quinta de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 07 de julio de 2021 dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL promovido por LUIS SANTOS BASSA contra ESPECIALISTAS ASOCIADOS Y OTROS.

SEGUNDO: Oportunamente remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado